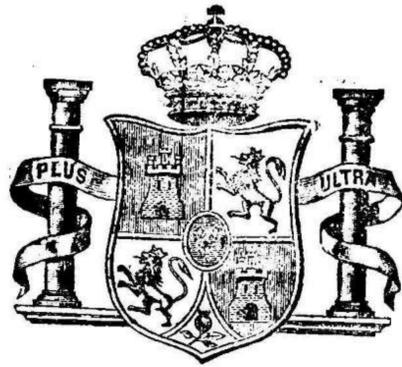


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 1.º

Administración.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Enrique Márkos Román, vecino de Frechilla, contra la resolución dictada por este Gobierno civil en el recurso que interpuso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Frechilla que se negó á admitirle la renuncia del cargo de Agente ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento sobre procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Palencia 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 129.

El Alcalde de Husillos me dice lo que sigue:

Que por el vecino Abundio Mancho Rebolledo ha sido puesta á mi disposición una cabra con su cría que por aquél fueron halladas extraviadas en el campo, de las señas siguientes: la madre pelo color rojo y blanco, con cuernos, tiene en cada oreja un cuarto á la parte de adelante; la cría pelo igual al de la madre, las orejas rojadas, con cuernos.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlas á dicha Alcaldía.

Palencia 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 130.

El Alcalde de Villamartín de Campos me dice lo que sigue:

El Guarda de campo y ganado mayor se ha presentado en esta Alcaldía manifestando haber recogido una caballería mayor que se encontraba desmandada, de las señas siguientes: clase mula, edad cuatro años, alzada menos de siete cuartas, pelo castaño, tiene cabezada y cabezón.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Palencia 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

BASE 1.ª

Disposiciones generales.

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto por el art. 3.º de la Constitución de la Monarquía española, que impone á todos los ciudadanos el deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo Reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir Cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquéllos á quienes correspondiera, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino á los Cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

E) La Administración del Estado, la de las Provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvención, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del Ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del Ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se disponga, y por el tiempo que determine la ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas», y la segunda «cupo en instrucción».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.º Con los individuos del cupo en filas; menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo en instrucción que, pasado el primer año á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.ª

Situaciones militares.

A) El servicio militar durará dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

1.º Reclutas en Caja (plazo variable).

2.º Primera situación de servicio activo (tres años).

3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).

4.º Reserva (seis años).

5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenecerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de

haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción estarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurridos sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como *mínimum*, uno igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado A) de la base 8.ª de esta ley.

E) Los individuos del cupo en instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas; quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el per-

sonal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la ley.

J) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus Cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándoseles dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para

los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintiún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

LL) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que están en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder Central; más será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas, ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables res-

pecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

N) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo en instrucción hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán por excepción, residir en el extranjero aquéllos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado

mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquirieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

En su consecuencia, llamo la atención de la Excm. Diputación Provincial y Ayuntamientos sobre la preinserta Real orden, Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, dictadas para proteger á la producción nacional, á fin de que por los expresados organismos se las dé el más estricto cumplimiento.

Palencia 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

REAL ORDEN.

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, á la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que á continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último (Gaceta del día 4), cuyo segundo precepto se refiere á la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Real orden que se cita.

«Como ampliación á la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

(Gaceta del día 6 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES.

Inspección de Sanidad del Campo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 y adscrita á la Dirección de su digno cargo la Inspección general de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado los trabajos é informaciones á ella encomendados, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer, con el fin de que se la faciliten los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su misión inspectora, se dicten por V. I. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias los preceptos de los artículos 10.º y 11.º del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, reproduciendo en ellos la adjunta relación.»

Lo que traslado á V. S. al objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia los artículos y nota que se detallan en la adjunta relación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—El Director general, P. A., A. Vasconi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las Capitales de provincia donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de Higiene Pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines, en casos necesarios, de

igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad Interior y Exterior.

RELACION.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Inspección de Sanidad del Campo.

Jefe.—Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sánchez (nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1910).

Inspectores agregados.—D. Francisco Masit y D. Vicente Jimeno (nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Ingenieros asesores.—D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911).

Inspecciones.

Región de Castilla la Nueva que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.—D. Juan Veranes Estrella (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de la Moncloa (Madrid).

Región de la Mancha que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete.—D. Francisco Morayta (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Ciudad Real.

Región de Extremadura que comprende las provincias de Cáceres y Badajoz.—D. Darío Cañizal Loscos (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Badajoz.

Región de Castilla la Vieja que comprende las provincias de Avila, Segovia, Burgos, Soria y Valladolid.—D. Eduardo García del Real (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Valladolid.

Región de Aragón y Rioja que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.—D. Luís Cerezo Saínz (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Zaragoza.

Región Leonesa que comprende las provincias de León, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia.—D. Arturo Bustamante (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Palencia.

Región de Asturias y Galicia que comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Oviedo.—D. Tomás Gil de San Lorenzo

(nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de la Coruña.

Región de Navarra y Vascongadas que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.—D. Manuel Naranjo Rute.

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Pamplona.

Región de Cataluña que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.—D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Barcelona.

Región de Levante que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.—D. Ildefonso González Colmenares (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Burjasot (Valencia).

Región Andaluza Oriental que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.—Don Bonifacio de la Cuadra (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Jaén.

Región Andaluza Occidental que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.—D. Rodolfo D'Angelo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja provincial de Alfonso XIII de Sevilla.

Región de Baleares que comprende las de Baleares.—D. Angel Butrón (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Palma de Mallorca.

Región de Canarias que comprende las de Canarias.—D. José Selma Dalloster (nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1911).

Granja Escuela Práctica de Agricultura Regional de Santa Cruz de Tenerife.

Esta relación ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5 del mes corriente.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas setenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas trece céntimos.

Litro de vino, treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta setenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Junio de mil novecientos once.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Anselmo Franco.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, ventiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, sesenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Junio de mil novecientos once.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Anselmo Franco.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas se ha dirigido á esta Delegación con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

«En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último no habrán podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio puedan ser presentados para su legalización por el impuesto en las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre los aparatos de que se trata.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Palencia 7 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. S., José M.º F. Ladreda.

ADMINISTRACIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Debiendo adquirirse por administración patatas, carne, carbón de cok, aceite y vino para las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el tercer trimestre del año actual, se admiten proposiciones para el suministro en la Administración de los mismos, los días laborables.

Palencia 4 de Julio de 1911.—El Administrador, Santiago Gatón. 2

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de instrucción y primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se tramita demanda ejecutiva á instancia del Procurador D. Juan Ortega, en nombre de Don Agustín Alconada Gutiérrez, contra D. Nicasio Moreno Luengo, vecino de Adanero, sobre pago de pesetas, en la cual se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á treinta y uno de Marzo de mil novecientos once, el Sr. D. José López Arbizu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Juan Ortega y Guardia, en nombre y representación de D. Agustín Alconada Gutiérrez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, empleado y vecino de esta Ciudad, defendido por el Letrado D. Severino Rodríguez, contra D. Nicasio Moreno Luengo, vecino de Adanero, como ejecutado,

declarado en rebeldía, sobre pago de dos mil doscientas pesetas....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Nicasio Moreno Luengo, y con su producto entero y cumplido pago á D. Agustín Alconada Gutiérrez de la cantidad de dos mil doscientas pesetas y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo, y notifíquese esta sentencia á D. Nicasio Moreno en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Cuya sentencia fué pronunciada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado y para que sirva á éste de notificación en forma expido el presente que firmo en Palencia á cinco de Julio de mil novecientos once.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa sobre sustracción de un potro entero, de dos años, negro peceño, de seis cuartas, calzado de una extremidad posterior, encontrado á Pompeyo Vega Polo, que se dice robado en Carrión de los Condes, se ha acordado citar por el presente al que se considere dueño para que comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Duero 4 de Julio de 1911.—José Temes Nieto.—Licenciado Enrique Tarrasa.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 161 de la ley Municipal vigente, el Ayuntamiento ha fijado definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1910, formadas por los Señores cuentadantes, previa censura y dictamen del Sr. Síndico, las cuales estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á fin de que sean examinadas por los vecinos y puedan entablar sus observaciones dentro de dicho plazo, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal.

Dueñas 7 de Julio de 1911.—El Alcalde A., Isaías Valderrábano.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, para que puedan examinarse por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen legales.

Valdecañas 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Casimiro Barcenilla.